



San Andrés, Isla, Veintiseis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación	88-001-40-03-002-2021-00043-00
Referencia	Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía.
Demandante	Miladis Marrugo Martínez.
Demandados	Personas Indeterminadas
Auto de Interlocutorio #	0067-23

Visto el informe secretarial y revisado el proceso se observa en efecto que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial, manifiesta que presenta corrección de demanda.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial.

Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas.

Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Revisada la solicitud de la corrección de la demanda, esta se trata de la pretensión primera, por medio del cual, la corrección se basa en el nombre de la demandante, que en el escrito genitor de la demanda se escribió el nombre de la señora MILADI MARRUGO MARTINEZ, cuando su verdadero nombre corresponde a MILADIS MARRUGO MARTINEZ, por ello solicita la corrección de demanda, no obstante como quiera que la modificación de las pretensiones es aceptada dentro de lo señalado por el artículo 93 del CGP, fue solicitada antes de fijarse fecha de audiencia inicial, fue presentada en escrito integral y es la primera vez que se solicita corrección, se ajusta a lo contemplado por el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en cuanto a la orden establecida en el numeral 5º del auto de fecha ocho (8) de abril de 2021, el cual consiste en comunicarles a las siguientes entidades Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre la admisión del presente proceso, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P., el Despacho informará sobre la corrección del nombre de la demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, Isla,



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la corrección del auto admisorio de la demanda Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía de fecha abril 8 de 2021.

SEGUNDO: Corrijase el nombre de la demandante MILADI MARRUGO MARTINEZ por el de **MILADIS MARRUGO MARTINEZ**, identificada con el número de cédula ciudadanía No. 40.993.138 de San Andrés, Isla.

TERCERO: Comuníquese de la corrección arriba señalada a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P.

CUARTO: Por secretaria remítase las comunicaciones pertinentes, conforme lo establece el artículo 11 del decreto legislativo 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

Wg